

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- ✱ En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- ✱ Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- ✱ El pago de la suscripción adelantado.
- ✱ La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

20 pesetas al año en Extranjero, 15 en España.

- ✱ Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- ✱ Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- ✱ Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Mayo 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía la concesión de franquicia postal y telegráfica, otorgada por Mi decreto de 18 de Febrero último, á los Jueces municipales para que den cuenta al Ministro de la Gobernación de los casos en que hagan inscripción en el Registro civil, de fallecimientos de ocurran por sarampión, escarlatina, coqueluche, gripe, tuberculosis, meningitis, pneumonía y septicemia.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 15 Mayo 1909).

REAL ORDEN

Consulta el Gobernador de Córdoba, para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 22 de Diciembre último, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de Laboratorios de Higiene por los Municipios para la inspección de los alimentos, al objeto de impedir y en todo caso de justificar su falsificación, la necesidad de que se redacte un catálogo completo de los aparatos y reactivos más indispensables para la instalación de dichos Centros municipales y la de que se precisen las condiciones del personal técnico que ha de dirigirlos, citando al efecto el artículo 194 de la Instrucción general de Sanidad.

La consulta está perfectamente justificada, pues resulta de notoria conveniencia que todos los establecimientos á que se refiere el artículo 3.º del precitado Real decreto, tengan el mínimun de aparatos y de reactivos preciso para cumplir los fines prescritos, facilitándose, de esta manera, con el buen funcionamiento de los Laboratorios municipales, la protección de la salud pública contra los graves daños que la inferen la falsificación de toda clase de alimentos.

El catálogo ó lista que es adjunto, y se publica á continuación, comprende el mínimun de los aparatos y reactivos que son necesarios para que funcione eficazmente cualquiera de los Laboratorios municipales á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre último, pudiendo ampliarse, si los recursos municipales lo consienten. No se especifica, aunque la consulta lo pretende, las casas donde pueden adquirirse los aparatos, para que los Ayuntamientos puedan

gestionar la compra con la que estimen más conveniente por la calidad del objeto y su precio.

En cuanto al segundo extremo de la consulta, ó sea el relativo á las condiciones del personal que deba dirigir estos Laboratorios y al procedimiento para su designación, se hace preciso tener en cuenta el artículo 9.º del citado Real decreto, eligiendo el personal entre los aspirantes que reúnan las condiciones facultativas determinadas en él, empleando el procedimiento que más garantía ofrezca á los Ayuntamientos, los que podrán utilizar el de la oposición, el del concurso ó cualquier otro, celebrándose las oposiciones, si se opta por ellas, en el punto y en la forma que en cada caso se crea más conveniente para obtener la designación de un personal apto y necesario, dentro de los recursos que el pueblo ó la asociación posean.

Con esta amplitud en la forma de elección se facilitará el establecimiento de los referidos Laboratorios.

Por las expuestas consideraciones, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el Catálogo ó listas de aparatos de que deben estar dotados los Laboratorios municipales que establece el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre último, sobre inspección de alimentos, como asimismo de los reactivos de que deben disponer.

2.º Que este catálogo se publique en la *Gaceta oficial* y *Boletines Oficiales* de las provincias; y

3.º Que las condiciones del personal técnico de estos Laboratorios sean las que determina el artículo 9.º del precitado Real decreto, eligiéndole cada Ayuntamiento por el procedimiento de la oposición ó concurso, ó cualquier otro que garantice su idoneidad, teniendo en cuenta los recursos de que disponga.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Catálogo ó lista de los aparatos y reactivos que deben tener los Laboratorios municipales á que se refiere el artículo tercero del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, aprobado por Real orden de esta fecha.

Aparatos y utensilios.

Alambique para producir agua destilada.
Alambique para determinar el alcohol en los vinos.
Refrigerante de Liebig.
Estufa seca de Fresenius.
Baño maría.
Baño de arena.
Centrifugadora.
Soplete.
Barómetro de mercurio.
Aparato estufa Schribaux con regulador metálico según Roux.
Armario para cultivos.
Esterilizador de vapor según Koch.
Aparato para contar las colonias.
Balanza.
Granatario.
Balanza de precisión al décimo de miligramo.

Tres alargaderas de vidrio rectas.
Tres alargaderas curvas.
Alcohómetro centesimal.
Areómetro Beaumé.
Aparato de reemplazo según Robiquet.
Aparato Kipp.
Cuatro buretas graduadas de distintos sistemas.
Dos campanas de pie y pico.
Cuatro campanas de cristal con botón.
Dos campanas para desecar gases.
Dos campanas graduadas para gases.
Doce copas cónicas de pie sin graduar.
Seis copas cónicas graduadas.
Cuatro cristalizadores.
Tres cucharillas de cristal.
Desecador.
Desecador para el vacío.
Dializador.
Densímetro para líquidos más pesados que el agua.
Densímetro para líquidos más ligeros que el agua.
Doce embudos de cristal ordinarios.
Doce embudos de cristal para análisis.
Dos embudos de cristal con llave.
Dos espátulas de vidrio.
Cincuenta frascos de 120 gramos, tapón esmerilado.
Cincuenta frascos de 60 gramos, tapón esmerilado.
Doce frascos de 500 gramos, tapón esmerilado.
Seis frascos de 1.000 gramos, tapón esmerilado.
Cincuenta frascos de 250 gramos, ordinarios.
Cincuenta frascos de 90 gramos, ordinarios.
Frasco lavador.
Seis frascos Woulf.
Frasco para densidades.
Hidrotímetro (bureta y frasco).
Lactodensímetro Quevenne.
Lactobutímetro.
Dos lámparas de alcohol.
Doce matraces fondo redondo.
Doce matraces fondo plano.
Tres matraces de condensación.
Seis matraces Erlenmayer.
Cuatro matraces aforados.
Cuatro morteros de cristal.
Cuatro pipetas graduadas.
Dos pipetas sin graduar.
Seis probetas de cristal con pie.
Seis probetas graduadas.
Refrigerante ascendente.
Cuatro retortas de cristal.
Tres termómetros químicos.
Cincuenta tubos de ensayo.
Seis tubos de ensayo aforados.
Dos tubos de Will.
Dos tubos de Liebig.
Seis tubos en U.
Tres tubos de seguridad rectos.
Tres tubos de seguridad en S.
Dos tubos pesa-filtros.
Trompa de vidrio.
Veinticinco cápsulas forma vidrio de reloj.
Doce vasos para filtraciones en caliente.
Veinticuatro vasos ordinarios para precipitados.

Doce vasos de saturación cónicos y con pico.
 Un kilogramo de varilla de cristal hueca.
 Un kilogramo de varilla de cristal maciza.
 Cuatro morteros de porcelana.
 Doce cápsulas de porcelana.
 Doce cápsulas de porcelana, bajas y fondo plano.
 Seis crisoles de porcelana, surtidos.
 Crisol de porcelana para análisis bajo la acción de los gases.
 Cubeta para baño de mercurio.
 Tres crisoles de barro.
 Un mortero de hierro.
 Dos soportes de hierro para buretas.
 Dos trespiés de hierro.
 T-*la* metálica.
 Dos pinzas de hierro para crisoles.
 Pinza de metal niquelado.
 Soporte universal.
 Dos soportes para cápsulas.
 Crisol de platino.
 Cápsula de platino.
 Un metro de hilo de platino.
 Hoja de platino.
 Tres cucharillas de hueso.
 Tres espátulas de hueso.
 Tamiz de seda.
 Una mano de papel de filtro.
 Trescientos filtros papel de cenizas conocidas.
 Veinticinco tapones de caucho.
 Doscientos tapones de corcho.
 Taladrataponos.
 Escofina plana.
 Escofina redonda.
 Lima triángulo.
 Dos soportes de madera para embudos.
 Dos soportes pinzas.
 Dos pinzas para tubos de ensayo.
 Dos gradillas para tubos de ensayo.
 Dos triángulos de tierra de pipa.
 Tubo de caucho, varios tamaños.
 Microscopio de mano.
 Microscopio de laboratorio, completo, para obtener 1.320 diámetros de aumento.
 Cien portaobjetos.
 Cien cubreobjetos.
 Micrótopo.
 Estuche para disección microscópica.
 Estuche para reactivos del microscopio.
 Juego de lentes, varios tamaños.
 Si se dispone de gas en el Laboratorio:
 Dos picos de Bunsen.
 Tres hornillos de gas.
 Horno de mufla.
 Si no se dispone de gas en el Laboratorio:
 Tres hornillos para petróleo ó alcohol.
 Horno de mufla, calentado por petróleo.
 Lámpara Barthel.

Reactivos.

Gramos.

Eter de petróleo 1.000
 Bencina 1.000
 Sulfuro de carbono 500
 Alcohol metílico 500
 Alcohol etílico absoluto 1.000
 Alcohol etílico de 94° 3.000
 Alcohol amílico 500

Pesetas.

Eter etílico 2.000
 Eter acético 250
 Cloroformo 500
 Acetona 250
 Glicerina 1.000
 Esencia de trementina 250
 Tetracloruro de carbono 250
 Iodo 250
 Bromo 25
 Mercurio 5.000
 Acido sulfúrico 1.000
 Acido nítrico fumante 1.000
 Acido nítrico de 40° 1.000
 Acido clorhídrico 1.000
 Acido crómico 50
 Acido tártrico 250
 Acido oxálico 250
 Acido prúrico 100
 Acido fluorhídrico 100
 Acido fosfórico 100
 Acido fénico 100
 Acido sulfanílico 10
 Acido acético 500
 Anhídrido arsenioso 250
 Amoníaco 1.000
 Potasa cáustica 1.000
 Sosa cáustica 1.000
 Barita cáustica 100
 Sulfuro de amonio incoloro 50
 Sulfuro de amonio polisulfurado 250
 Sulfuro de sodio 50
 Cloruro de amonio 250
 Fosfato de amonio 250
 Carbonato de amonio 250
 Nitrato de amonio 250
 Oxalato de amonio 250
 Sulfato de amonio 250
 Molibdato de amonio 100
 Vanadato de amonio 10
 Carbonato de sodio 500
 Bicarbonato de sodio 500
 Tartrato ácido de sodio 250
 Fosfato disódico 500
 Bisulfito de sodio 500
 Hipofosfito de sodio 250
 Hiposulfito de sodio 500
 Acetato de sodio 250
 Fosfomolibdato de sodio 25
 Nitroprusiato de sodio 50
 Tungstato de sodio 10
 Bórax 250
 Ioduro de potasio 250
 Bicarbonato de potasio 250
 Sulfato ácido de potasio 250
 Nitrato de potasio 250
 Clorato de potasio 100
 Bicromato de potasio 100
 Iodato de potasio 50
 Cromato de potasio 100
 Permanganato de potasio 100
 Bromuro de potasio 100
 Cianuro de potasio 50
 Ferrocianuro de potasio 250
 Ferricianuro de potasio 50
 Sulfocianuro de potasio 100

	Pesetas.
Tartrato sódico potásico.....	500
Sulfato de magnesio.....	250
Cloruro de magnesio.....	250
Cromato de estroncio.....	100
Cloruro de calcio.....	250
Fluoruro de calcio.....	250
Cloruro de bario.....	500
Nitrato de bario.....	500
Nitrato de plata.....	100
Cloruro de oro.....	5
Cloruro de platino.....	20
Cloruro de sodio y paladio.....	5
Alumbre.....	250
Sulfato de aluminio.....	100
Cloruro mercúrico.....	50
Cianuro mercúrico.....	10
Ioduro mercúrico.....	25
Acetato mercúrico.....	50
Oxido amarillo de mercurio.....	50
Oxido rojo de mercurio.....	50
Sulfato ferroso.....	500
Percloruro de hierro.....	250
Sulfuro ferroso.....	1.000
Sulfato doble de hierro y amonio.....	250
Sulfato de cobre.....	500
Acetato neutro de plomo.....	250
Litargirio.....	500
Bióxido de plomo.....	250
Nitrato de cobalto.....	50
Cloruro de estaño.....	50
Ioduro de cinc.....	25
Bióxido de manganeso.....	1.000
Subnitrato de bismuto.....	250
Nitrato de paladio.....	25
Nitrato de urano.....	100
Sulfato de cinc.....	100
Estaño.....	250
Cobre.....	250
Cinc.....	500
Hierro.....	500
Tanino.....	100
Resorcina.....	100
Brucina.....	5
Fenoltaleína.....	100
Azul soluble C. L. B. Poirrier.....	50
Difenilamina.....	10
Anilina.....	100
Fuchsina.....	100
Violeta de metilo.....	25
Heliantina.....	10
Eosina.....	10
Iodoeosina.....	10
Tropeolina.....	10
Azul de metilo.....	10
Sulfato de índigo.....	50
Naranja de dimetilánilina.....	50
Fenacetolina.....	50
Tornasol.....	100
Papeles de tornasol rojo azul.	

Madrid 12 de Mayo de 1909. = Aprobado por S. M.—Cierva.

La Real orden de 29 de Octubre de 1908, publicada en la *Gaceta* del 30, dispuso, á los efectos del Real decreto fecha 24 del mismo mes, que todas las fundaciones de Beneficencia particular exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberían hacerlo en los meses de Enero y Febrero del año actual, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta el 1.º de Julio próximo.

Dicha formalidad se trata de llevar en algunos casos de manera deficiente, por entender los patronos que les basta expedir una certificación en que expresen se ha dado cumplimiento á la voluntad fundacional, y ello no ofrece las debidas garantías, ni se ajusta á la letra ni al espíritu de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y puede dar ocasión á que, llegado el 1.º de Julio próximo, haya fundaciones que se encuentren en el caso de no poder hacer efectivos los intereses de los valores destinados á satisfacer sus atenciones.

Limitada á dicha expresión la formalidad que se exige, quedaría realmente á la voluntad de los patronos el cumplimiento de las cargas, haciendo de todo punto ineficaz la intervención del protectorado y la regla general que estableció aquella Real orden, inspirada en el deseo de revisar el estado en que se hallan las fundaciones benéficas en España, y vendría además á desvirtuar los preceptos de la mencionada Instrucción, según la cual, se suficiente aquella declaración, tan sólo en los casos en que por disposición explícita del fundador, queda el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del Patrono ó Administrador. (Artículo 6.º)

Las fundaciones comprendidas en el artículo 5.º, ó sea las relevadas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de las cargas, no pueden considerar llenado este requisito con aquella simple manifestación, porque bien claramente expresa dicho precepto que la exención se refiere á la rendición regular y periódica de cuentas, y la justificación exigida implica la demostración documental de haberse ejecutado la voluntad del fundador.

Es necesario, pues, en bien de las fundaciones de los necesitados que perciben sus beneficios, y de la misión que tiene el Protectorado, que dicha justificación se realice de una manera cumplida, en términos que patenten la gestión de quienes en ellas intervienen, que seguramente responde á la confianza en las mismas depositada, y que no puede ofrecer la menor dificultad ni representar menoscabo ni desdoro alguno para los obligados á ello, toda vez que el mayor galardón para quienes están en dicho caso es el que se examinen y patenten los actos demostrativos de que está cumplida la misión que se les confiara.

A los expresados fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que los Patronos ó Administradores de las fundaciones benéficas presenten para la justificación del cumplimiento de cargas los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de dotes, pensiones, socorros extraordinarios, ó beneficios análogos; los libramientos, con justificantes de gastos, cuando afecten á

Hospitales, Hospicios, Asilos ó Escuelas; las de gastos de personal y de material necesario para su funcionamiento en cada caso particular; y, en una palabra, todos los justificantes que puedan conducir á que el Protectorado forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación, y que, sin perjuicio de comunicar esta resolución á las Juntas provinciales de Beneficencia, disponga V. S. que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, y cuanto estime conveniente respecto á su publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 15 Mayo 1909).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr: Visto el expediente instruido en ese Centro sobre la conveniencia de determinar si las reglas dictadas en la orden del Poder ejecutivo de República de 21 de Noviembre de 1874 tienen la aplicación al disfrute de la exención del impuesto de Consumos, concedida en el artículo 27 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 al carbón vegetal, el cok y las leñas destinados á la industria:

Considerando que habiéndose dictado dicha orden con el exclusivo fin, según en la misma se expresa, de evitar que á la sombra de la exención establecida en 16 de Octubre anterior en favor del carbón de piedra que se empleara en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, ó se dedicara á la fundición de minerales ó á máquinas de arrastre de Empresas de ferrocarriles, se defraudaran los intereses del Tesoro aplicando el referido combustible á otros usos, y sobre todo al doméstico, dejó en rigor de estar vigente la mencionada disposición de 21 de Noviembre de 1874, por carecer de objeto las reglas que contiene desde el momento en que el carbón de piedra quedó exento del impuesto de consumos, cualquiera que sea la aplicación que se le dé, por haber sido excluido de la tarifa del impuesto aprobada por el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1875;

Considerando que si bien las mencionadas reglas han venido aplicándose en algún caso por analogía á la introducción sin pago de derechos del carbón vegetal, el cok y la leña destinados á la industria, no puede sostenerse esa analogía teniendo en cuenta que la citada orden exigía la declaración del industrial sobre la cantidad anual de toneladas de carbón de piedra que necesitara para su industria, el número de aparatos y máquinas que hubieran de funcionar durante el año, la potencia de cada motor, expresada por el número de caballos de vapor, las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato, y otros extremos análogos, reglas todas ellas que, aunque podían estimarse adecuadas y de posible aplicación en las industrias á que afectaban, no lo son en cuanto á las que consumen el carbón vegetal, el cok y la leña, ésta sobre todo, dada la circunstancia de que, por regla general, no se des-

tina á alimentación de aparatos ni máquinas, sino de hornos, y en atención á la imposibilidad, en la mayoría, sino en todos los casos, de precisar en cada año la cuantía del combustible necesario para el ejercicio de la industria, por depender esto muchas veces de circunstancias imprevistas y ajenas por completo á la voluntad del industrial:

Considerando, además, que ni en el artículo 27 del Reglamento del impuesto que declara estar exentas del pago de derechos de consumos las especies de referencia que se apliquen á la industria, ni en ningún otro del mismo se hace referencia á la repetida orden de 21 de Noviembre de 1874, ni á ninguna otra que limite ni regule dicha excepción, siendo esta circunstancia tanto más de tener en cuenta cuanto que en muchos artículos del mencionado Reglamento se citan disposiciones que han de tenerse presentes como origen ó aclaración de sus preceptos; y

Considerando que, si bien por las razones expuestas debe declararse que no está en vigor la orden tantas veces mencionada, no puede servir esto de obstáculo, para que en defensa de los intereses del Tesoro, se establezcan disposiciones que, sin contrariar ni restringir la exención de que se trata, tiendan á evitar que, al amparo de la misma, pueda darse á las especies de referencia aplicación distinta á la que sirve de base á la exención:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que la orden del Poder ejecutivo de la República, de 21 de Noviembre de 1874, no se halla en vigor ni tiene aplicación á la exención del impuesto de consumos, establecida á favor del carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria; y

2.º Que los industriales que introduzcan dichas especies para su industria, habrán de ponerlo en conocimiento de la Administración del Impuesto por escrito, en el que expresarán la cantidad de carbón ó leña que introduzcan, y la industria á que se destine, y justificar además, con el recibo de la contribución, la industria á que se dedican, pudiendo, en todo caso, la Administración del Impuesto, cerciorarse del empleo que se dé al combustible, para que no se destine á la venta ni al consumo doméstico, y denunciar todo hecho fraudulento que se cometa al amparo de dicha exención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1909.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 15 Mayo 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

Por incumplimiento de los artículos 63 y 183 de la Instrucción general de Sanidad, no habiendo remitido las estadísticas demográfico-sanitarias co-

respondientes al mes de Marzo último, se les ha impuesto la multa de 25 pesetas á D. Jaime Penella, médico con ejercicio en esta localidad, y á los Inspectores municipales de Ainzón, Aento, Aldehuela de Liestos, La Almolda, Bulbunte, Bureta, Bujaraloz, Codo, Cósuenda, Cabañas, Gelsa, Lituénigo, Moyuela, Moneva, Meleján, Monegrillo, Puebla de Albortón, Novillas, Pomer, Osera, Torralba de los Frailes y Plenas.

Lo que cumpliendo con el art. 200 de la citada Instrucción general de Sanidad se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 15 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Negociado 3.º—Capturas.

Encargo á las Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, procedan á realizar las necesarios gestiones en averiguación del paradero del joven de veinte años Gabriel López Tobar, natural de Figueruelas, que servía en casa de D. Mariano Sala en la Puebla de Alfindén, torre llamada de San Juan, en aquel término, y de cuya casa desapareció el día 2 del corriente. Caso de que llegara á ser conocido su paradero me lo notificarán seguidamente.

Zaragoza 16 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Estruga Oliver, hijo de José y de María, natural de Mequinenza, de 22 años, estatura alta, excediendo de 1'545; en el año 1903 se sabe marchó á Barcelona y en el 1906 salió de esta capital para la de la República Argentina, donde se supone se halla en la actualidad. Caso de que el presente llegue á su conocimiento, deberá presentarse ante el Sr. Juez instructor del batallón de segunda reserva de Zaragoza número 74, dentro de los treinta días siguientes á la publicación de la presente en este periódico oficial.

Zaragoza 16 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Habiéndose fugado de la casa paterna en Urrea de Jalón el joven Antonio Gómez Casanova, de catorce años de edad, oficio del campo, color moreno, algo desastrado; viste pantalón y chaleco color de café, de pana, chaqueta clara de algodón, alpargatas cerradas y boina negras, y el cual se cree se halle por el partido de Borja, encargo á las Autoridades que de la mía dependan, procedan á su busca, captura y detención, á mi disposición, dándome cuenta tan luego la consigan.

Zaragoza 16 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha hecho de nuevo su aparición la peste bubónica en la ciudad de Sydney y en la de Newcastle

(Australia), habiendo ocurrido cuatro defunciones en el mes último.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1909.—El Inspector general, M. Martín Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministro de esta plaza.

Hace saber: Que el día veintinueve del actual, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja para pienso, carbón cok para hornos y espartos, con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 15 de Mayo de 1909.—P. O., Delfín Calvo.

CONTINGENTE PROVINCIAL

Ainzón.

D. Pedro Antón y Martínez, Agente ejecutivo por Contingente provincial de la villa de Ainzón;

En el expediente de apremio seguido contra el Ayuntamiento de dicha villa por débitos del segundo trimestre y atrasos de 1908, más dietas y gastos, que en conjunto suman 1.766'56 pesetas, con fecha 28 de Febrero expedí la siguiente

Cédula de requerimiento á los Concejales.

El Agente que suscribe ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—Visto el acuerdo tomado por la Comisión provincial, que dice:—«Sesión pública del día 24 de Septiembre de 1908.—Previa declaración de urgencia del asunto.—Considerando que tramitado sin resultado el apremio despachado contra el Ayuntamiento de Ainzón, con sujeción á lo establecido en el artículo 109, letra D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el apremio debe recaer sobre los bienes propios de los Concejales según dispone el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892: Considerando que del examen de documentos se desprende responsabilidad para los individuos encargados de su administración por negligencia en los medios legales de recaudar; la Comisión provincial, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, acordó se intimase á los Concejales considerados como personalmente responsables, para que en el plazo de un mes subsanen la falta de pago ó expongan lo que crea pertinente en su descargo, pasado el cual, si ha lugar, se procederá en la forma prevenida por el pre-

SECCION SEXTA

trafo 2.º, letra F del artículo 109 de la Instrucción. —Requíerese á los Sres. Concejales en forma legal, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en dicho acuerdo.—Lo mando y firmo en Ainzón, á 28 de Febrero de 1909.—El Agente, Pedro Antón y Martínez».

Y no habiendo querido suscribir el duplicado de la precedente cédula los Concejales D. Daniel Cintora, D. Bernardo Bayona, D. Eusebio Cruz, don Mariano Laborda, D. José Yera y D. Félix Láinez, se les notifica á todos los efectos legales por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Ainzón 28 de Febrero de 1909.—El Agente, Pedro Antón y Martínez.—Sres. Concejales anteriormente expresados del Ayuntamiento de Ainzón.

D. Alejandro Losada Enguita, Agente ejecutivo por débitos del Contingente provincial en Aranda de Moncayo;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que tramito contra el Ayuntamiento del pueblo expresado, por el descubierto del cuarto trimestre de 1908 del Contingente provincial, que importa mil trescientas treinta y seis pesetas, con fecha veintitrés del actual se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Visto el acuerdo, despacho y certificación de apremio expedidos por el Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación y Contador de fondos provinciales, se halla en descubierto el pueblo de Aranda de Moncayo por el cuarto trimestre del año 1908 y plazo convenido, por la cantidad indicada, más las dietas devengadas en el expediente, conforme á lo dispuesto en el art. 109, párrafo 3.º, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902, declaro intervenida la existencia que resulta en caja en este día, que deberá aplicarse á la extinción del débito, y embargadas las sumas representadas por el 25 por 100 de los ingresos que quedan por realizar de su presupuesto, nombrando depositario al de la Corporación deudora, al cual le notifico esta providencia, así como al Sr. Alcalde, como ordenador de pagos, para que conserven en depósito la parte correspondiente á la Diputación de los ingresos que realicen, apercibiéndoles que de no verificarlo así sin satisfacer el crédito perseguido, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código Penal.

Y habiéndose negado á facilitar dicho Sr. Alcalde los libros de contabilidad y presupuesto votado para 1909 y liquidaciones del de 1908, así como á firmar la diligencia de embargo, careciendo de testigos que puedan acreditarlo, requíerese á los Sres. Alcalde y Depositario de la Corporación por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aranda de Moncayo 23 de Abril de 1909.—El Agente ejecutivo, A. Losada».

Y á los efectos prevenidos en la anterior providencia, se requiere á dichos señores por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aranda de Moncayo 24 de Abril de 1909.—El Agente ejecutivo, A. Losada.

Alcalá de Ebro.

El recuento general de ganadería de este pueblo, practicado en el año actual para el de 1910, se halla expuesto al público, por cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento. Y por el mismo tiempo se hallan expuestas las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto ordinario de 1908, con el fin de que sean examinados por las personas que lo crean conveniente.

Alcalá de Ebro 13 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Miguel Gómez.

Almochuel.

En la secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se hallarán expuesto al público los repartimientos formados por aquél, en virtud de acuerdo de la Comisión provincial, para cubrir el débito por Contingente provincial de los años 1906 y 1907, dietas del Agente y gastos de expediente, con sujeción al art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para que durante los cuales puedan reclamar de agravio los contribuyentes que se crean perjudicados pasados los cuales no serán oídos, entendiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que afecten á defectos de formación del reparto, pero no á las causas que los motivan, por ser debidos á acuerdos de la Superioridad.

Almochuel 13 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Andrés Vicente.

Castejón de Valdejasa.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales. Los que aspiren á ocuparla dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de esta Corporación, en el término de quince días, á contar desde la fecha del presente anuncio; pasados los cuales será elegido el que mayores garantías y condiciones de aptitud reúna á juicio del Ayuntamiento.

Castejón de Valdejasa 11 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Santiago Murillo.

Cabola fuente.

La secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal en este pueblo de Cabola fuente se hallan vacantes por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, con el sueldo anual de 600 pesetas y los derechos de arancel respectivamente. Las solicitudes, debidamente documentadas, serán dirigidas á esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL; transcurrido dicho plazo se proveerá.

Cabola fuente 16 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Damáso Marruedo.

Morés.

En la secretaría de este Ayuntamiento estará expuesto al público el reparto vecinal de consumos, formado para 1909, por el término de ocho días, contados desde mañana y durante las horas de oficina, á los efectos reglamentarios.

Morés 16 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Norberto Herrero.—D. S. O., Santiago Piazuelo, Secretario.

Santed.

Vacante la secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado, por traslado voluntario del que las desempeñaba, dotada la primera con 530 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel. Tiempo para solicitarlas ocho días, pasados los cuales se proveerán; advirtiéndose se hallan desempeñadas interinamente á satisfacción del Ayuntamiento y Juzgado.

Santed 15 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pedro Rubio.—El Juez, Pedro Pardos.—El Secretario interino, Manuel García.

Talamantes.

Las alteraciones que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza amillada, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, previa exhibición de los documentos legales que las justifiquen.

Talamantes 14 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Victoriano Chueca.

Torrijo.

Por término de quince días, á contar desde el 20 del actual, se hallará expuesto al público, en la secretaría de la Corporación, el apéndice al amillamiento de este término municipal para el próximo año de 1910, á los efectos reglamentarios.

Torrijo 15 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Cayetano Aparicio.

SECCION SEPTIMA**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Egea de los Caballeros.**

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en las diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa contra Juan Echegoyen y otros, sobre homicidio, se cita por medio de la presente á Esteban Navarro Layana, vecino que fué de Biel y que en la actualidad debe encontrarse en la República Argentina, para que comparezca ante la Audiencia de Zaragoza los días tres y cuatro de Junio próximo, á las diez, para declarar en juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Egea de los Caballeros á trece de Mayo de mil novecientos nueve.—El Escribano, Mariano Lapienza.

La Almunia.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Benedicto Marcuello, de sesenta y dos años de edad, casado, pordiosero, natural de Daroca, sin domicilio fijo y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día veintisiete de los corrientes, á las diez, para que pueda asistir á las sesiones del juicio oral y público de la causa contra Juan Francisco Pérez Simón, vecino de Urrea,

sobre disparo y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Almunia á trece de Mayo de mil novecientos nueve.—Marcial Rodríguez.—El Secretario, Florencio Moya.

Sos.

D. Agustín Altés Pallás, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Pedro Abadía Alastuey, sin apodo, hijo de Antonio y de Pabla, natural y vecino de Luesia y cuyo paradero en la actualidad se ignora, de treinta años de edad, casado y de oficio jornalero; de estatura regula, color del rostro sano y moreno, ojos garzos, pelo negro, y no tiene cicatrices, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye bajo el número 22 del año 1808, sobre usurpación de terreno; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la villa de Sos á once de Mayo de mil novecientos nueve.—Agustín Altés.—El Escribano, Antonio Sanz.

JUZGADOS MILITARES**Madrid.**

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Angel Aladrén Guedea, hijo de Mariano y Francisca, natural de Zaragoza, soltero, ex Teniente de infantería, de treinta y tres años, estatura un metro setecientos diez milímetros, cuyo último domicilio fué calle de Serrano, noventa y seis, Madrid, para que en el término de treinta días desde la fecha de publicación del presente, se presente en este Juzgado de instrucción, plaza de Cristino Martos, cuatro, principal, izquierda, Madrid, en méritos de causa que contra el mismo se sigue por delito de estafa.

Madrid siete de Mayo de mil novecientos nueve.—El Comandante Juez, Gumersindo Pérez.

Melilla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernabé Maldonado Alonso, hijo de José María y de Francisca, de Illueca (Zaragoza), soltero, curtidor, de veinticinco años de edad, estatura un metro setecientos cuarenta y ocho milímetros, de pelo negro, cejas y ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; lleva una cicatriz en la ceja derecha; sentenciado anteriormente á cuatro años, dos meses y un día por atentado; presumiéndose reside en Illueca; á quien se está sumariando por falta de concentración á banderas, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de Zaragoza, comparezca en el Juzgado de instrucción de la Brigada Disciplinaria de Melilla.

Melilla seis de Mayo de mil novecientos nueve.—El primer Teniente, Juez instructor, (ilegible).